

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) — Ayuntamiento de Pamplona / Orange España, S. A. U.

(Asunto C-764/18) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Tasa municipal por la ocupación o el aprovechamiento del dominio público — Directiva 2002/20/CE — Aplicación a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet — Conceptos de «redes de comunicaciones electrónicas» y de «servicio de comunicaciones electrónicas» — Artículo 12 — Tasas administrativas — Artículo 13 — Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos — Ámbito de aplicación — Limitaciones al ejercicio de la potestad tributaria de los Estados miembros)

(2021/C 88/05)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ayuntamiento de Pamplona

Recurrida: Orange España, S. A. U.

Fallo

- 1) La Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), en su versión modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable también a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet.
- 2) Los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20, en su versión modificada por la Directiva 2009/140, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate.

⁽¹⁾ DO C 112 de 25.3.2019.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de enero de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Krakowie — Polonia) — VL / Szpital Kliniczny im. dra J. Babińskiego Samodzielny Publiczny Zakład Opieki Zdrowotnej w Krakowie

(Asunto C-16/19) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículo 2, apartados 1 y 2, letras a) y b) — «Concepto de discriminación» — Discriminación directa — Discriminación indirecta — Discriminación por motivos de discapacidad — Diferencia de trato dentro de un grupo de trabajadores discapacitados — Concesión de un complemento salarial a los trabajadores discapacitados que hayan presentado, después de una fecha elegida por el empresario, un certificado de discapacidad — Exclusión de los trabajadores discapacitados que hubieran presentado su certificado antes de esa fecha)

(2021/C 88/06)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Krakowie

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: VL

Recurrida: Szpital Kliniczny im. dra J. Babińskiego Samodzielny Publiczny Zakład Opieki Zdrowotnej w Krakowie

Fallo

El artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que:

- la práctica de un empresario consistente en abonar un complemento salarial a los trabajadores discapacitados que hayan presentado su certificado de discapacidad después de una fecha elegida por dicho empresario, y no a los trabajadores discapacitados que hubieran presentado dicho certificado antes de esa fecha, puede constituir una discriminación directa cuando resulte que dicha práctica se basa en un criterio indisolublemente vinculado a la discapacidad, en la medida en que puede hacer definitivamente imposible que cumpla este requisito temporal un grupo claramente identificado de trabajadores, integrado por el conjunto de los trabajadores discapacitados cuyo empresario conocía necesariamente la situación de discapacidad en el momento en el que estableció esa práctica;
- la citada práctica, aunque aparentemente neutra, puede constituir una discriminación indirecta por motivos de discapacidad cuando resulte que ocasiona una desventaja particular a trabajadores discapacitados en función de la naturaleza de su discapacidad, en particular de su carácter ostensible o de que dicha discapacidad requiera ajustes razonables de las condiciones de trabajo, sin estar objetivamente justificada por una finalidad legítima y sin que los medios para la consecución de esa finalidad sean adecuados y necesarios.

(¹) DO C 164 de 13.5.2019.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de enero de 2021 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Gerechtshof te Amsterdam, Gerechtshof Den Haag — Países Bajos) — Dexia Nederland BV / XXX (C-229/19), Z (C-289/19)

(Asuntos acumulados C-229/19 y C-289/19) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, y 6, apartado 1 — Apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales — Cláusula que establece con carácter previo la ventaja potencial del acreedor en caso de resolución del contrato — Desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato — Momento en el que se ha de apreciar el desequilibrio — Apreciación del carácter abusivo de una cláusula — Consecuencias — Sustitución de una cláusula abusiva por una disposición supletoria del Derecho interno)

(2021/C 88/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof te Amsterdam, Gerechtshof Den Haag

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dexia Nederland BV

Demandadas: XXX (C-229/19), Z (C-289/19)